Año de 1939.—Año de la Victoria — Miércoles 9 de Agosto.—Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Julio de 1939 concediendo pensiones a las familias de los Caídos en el Alzamiento de 10 de Agosto de 1932.

El decreto número ciento nueve de la Junta de Defensa Nacional reintegró al Ejército en la situación, empleo y puesto que les correspondía a los militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos. Mas en aquel Glorioso Movimiento, precursor del que acaba de lograr para España la total derrota de las fuerzas anti-nacionales, cayeron heroicamente alguno de los que a él se lanzaron, a los que por ello es de justicia equiparar con los caídos en la recién concluida contienda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considera para todos los efectos como muertos en campaña a cuantos, sumados al Glorioso Movimiento del diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, fallecieron durante su desarrollo o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo.

Artículo segundo. Las familias de aquéllos tendrán derecho, a partir de la fecha de defunción del causante, al percibo de las pensiones correspondientes en la cuantía y condiciones que la vigente legislación establece para las de los combatientes muertos durante el Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Los militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de referencia que hubiesen sido reintegrados al Ejército o que lo sean en lo sucesivo percibirán todos los devengos que no se les hayan abonado y que les hubiesen correspondido, de no haber sido baja en aquél. Caso de fallecimiento del interesado a consecuencia de la guerra y antes de hacer efectivo el derecho que se les reconoce en el párrafo anterior, se entenderá transferido el que ostentaba al percibo de los devengos de referencia al cónyuge que no haya tomado estado, a los hijos menores de edad o a los padres, por este orden, y una vez acreditada su adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. En todo lo que no esté especialmente regulado por esta ley serán de aplicación las normas de carácter general vigentes en materia de Clases Pasivas.

Artículo quinto. Los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda quedan autorizados para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 24 Julio, n.º 205).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de Julio de 1939 dictando normas de carácter transitorio exigidas por el artículo quinto del decreto de 17 de Junio anterior.

Ilmos. Sres.: El decreto de 17 de Junio pasado, que dispuso la admisión, en pago de las liquidaciones practicadas por la contribución excepcional que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes, es aplicable, según su artículo 5.º y mediante las medidas de carácter transitorio que este Departamento dicte, a las liquidaciones giradas con antelación y pendientes de pago, aun en los casos en que el plazo del ingreso voluntario hubiere expirado.

En su virtud, este Ministerio, a fin de dar efectividad al expresado precepto, se ha servido disponer:

1.º Las liquidaciones giradas por la contribución excepcional de referencia, cuyo periodo voluntario de ingreso hubiese vencido en 25 de Junio último—fecha de la promulgación del citado decreto de 17 del mismo mes—, se considerarán en período voluntario si se presentan en las Intervenciones de Hacienda antes del día 15 de Agosto próximo, las certificaciones de débitos, debidamente endosadas, en la forma que determina el artículo 2.º del invocado decreto, para su cesión al Estado en pago de dicha contribución; y

2.º Si las Intervenciones de Hacienda hubieren expedido las certificaciones de descubierto por las liquidaciones a que se refiere el número anterior para su cobro por la via ejecutiva, y las tesorerías, decretado el único grado de apremio, se suspenderá el procedimiento en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin recargo alguno para el contribuyente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Burgos, 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Señores Jefes de los Servicios Nacionales de Intervención del Tesoro.

(Del B. O. del E., 20 Julio, n.º 201)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de Julio de 1939 reanudando las enseñanzas del Magisterio para varones y dictando las normas a que han de ajustarse los alumnos y alumnas del plan profesional.

Ilmo. Sr.: Terminada la contienda contra los enemigos de Dios, de la Patria y de la Civilización, en la que la casi totalidad de los alumnos varones del Magisterio han tomado parte; reintegrada a sus hogares esta juventud, que, a costa de grandes privaciones y sacrificios, trajo la paz a nuestra amada España, deben reanudar sus estudios en este ambiente de tranquilidad que ha conquistado y con su trabajo en las horas de sosiego, completar la obra empezada en los frentes de combate, logrando con su esfuerzo personal un puesto desde el cual, sirviendo a la Patria con lealtad, pueda seguir contribuyendo de una manera eficaz, a su engrandecimiento.

Por las circunstancias expuestas, la vida académica de los alumnos del Magisterio quedó paralizada durante la guerra, y se dictaron con tal motivo varias órdenes suspendiendo los exámenes. Al restablecerse ahora la enseñanza en las Escuelas Normales conviene hacerlo de modo que las aspiraciones de los alumnos se vean atendidas, sin que la enseñanza sufra detrimento. Ambos intereses, los de la enseñanza y los del alumno, pueden armonizarse con una labor intensa por parte de éste y del Profesorado, a fin de que el alumno pueda adquirir en breve tiempo la preparación necesaria.

La necesidad de restaurar en la Escuela primaria la enseñanza de la Religión, base indispensable del orden, vínculo firmísimo de la unidad y grandeza de nuestra Patria, obliga a adicionar al cuadro de estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas de Religión e Historia Sagrada, aun para aquellos que cursaron por planes que prescindían de estas disciplinas.

Numerosas disposiciones se han dictado a partir de Julio de 1936 referentes a los alumnos del Grado profesional, principalmente respecto a práctica docente. Dichas disposiciones han sido interpretadas por los Centros a quienes afectan con distintos criterios, dando lugar a que los alumnos que se hallaban en las mismas condiciones, por haber disfrutado de los beneficios de retaguardia, se encuentran en condiciones más ventajosas. Para evitar estas diferencias es necesario recoger, en una disposición, en forma concreta y determinada, las dictadas acerca del particular, a fin de poder seguir un criterio uniforme y colocar a todos los alumnos en el mismo plano.

En consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Se reanudan los exámenes en las Escuelas Normales para todos los alumnos varones del Magisterio pertenecientes a los planes de 1914, cultural y las enseñanzas del Grado Profesional, así como para las alumnas de las cuatro provincias catalanas y de las demás liberadas posteriormente a éstas.

Artículo segundo. De acuerdo con las Ordenes de 22 de Septiembre de 1936, 30 de Enero de 1937 y 15 de Julio de 1938 y Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza de 22 de Febrero de 1939, todos los alumnos varones de las Escuelas Normales, pertenecientes al Grado Profesional, se considerarán en la misma situación que tenían el 18 de Julio de 1936. En su consecuencia, los alumnos varones del Grado Profesional que hayan hecho algunos estudios a partir de Septiembre de 1936, tanto que dichos estudios correspondan a cualquiera de los tres años de formación profesional, como al curso de práctica docente, cuarto de la carrera del Magisterio en el Grado Profesional, se incorporarán a los compañeros de su promoción como si no los hubieran efectuado, ajustándose para la realización de tales estudios a las normas establecidas de carácter general.

Artículo tercero. Los alumnos varones del Grado Profesional a quienes falten los años segundo y tercero del período de formación profesional, harán un curso intensivo, que dará principio el día 1 de Octubre próximo y terminará el 31 de Enero de 1940 para las asignaturas del segundo año, y otro del 15 de Febrero al 15 de Junio, inclusive, para las de tercer año.

Aquellos alumnos varones a quienes falte solamente el tercer año, recibirán enseñanza en un curso intensivo desde el 1 de Octubre al 31 de Enero de 1940.

Artículo cuarto. Los alumnos comprendidos en los dos artículos

anteriores tendrán durante dichos cursos intensivos, además de las disdisciplinas reglamantarias, ya establecidas, clase diaria de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, de una hora de duración. La calificación de estas asignaturas se hará en idénticas condiciones que la de las demás.

Artículo quinto. Las clases de Metodología, Enseñanzas especiales y Trabajos de Seminario, así como las Prácticas Pedagógicas determinadas en el decreto de 29 de Septiembre de 1931 y reglamento de 17 de Abril de 1933 habrán de verificarse adaptándolas a la brevedad de duración de los cursos.

Artículo sexto. Del 1 al 5 de Febrero de 1940 se procederá a la calificación de los alumnos en la forma prescrita en el reglamento de Normales. Del 6 al 15, inclusive, del mismo mes, los alumnos aprobados en segundo año efectuarán el pago de matrícula correspondiente al tercero, cuyas clases darán principio el 16 de Febrero. Asimismo, los alumnos que hayan obtenido la aprobación del tercer año de la carrera efectuarán del 6 al 15 de Febrero el examen final de conjunto, con objeto de que el día 1 de Marzo den principio al periodo de práctica docente. Al efecto, la elección de escuelas se hará con la debida antelación y conforme a las normas establecidas, para lo cual las Juntas provinciales tomarán las medidas oportunas. La calificación se hará en el mismo curso en la época y forma estipuladas.

Los alumnos que el 15 de Junio terminen el tercer año y sean aprobados, para realizar el examen final de conjunto, así como para verificar la práctica docente, se ajustarán en todo a lo reglamentariamente estatuído.

La duración del curso de práctica docente para los los alumnos de referencia será, pues, desde el 1 de Octubre de 1940 hasta el 15 de Febrero de 1941.

Artículo séptimo. Los alumnos que verificaron el examen final de conjunto en Junio de 1936, y debían realizar la práctica docente durante el curso de 1936 a 1937, darán principio a esta enseñanza cuando se reanuden las clases en el mes de Septiembre próximo, verificando la elección de escuela en la forma actualmente establecida. En la última quincena de Febrero se reunirá la Comisión que señala el artículo 12 del Decreto de 2 de Julio de 1935 para proceder a la calificación de dichos alumnos. Durante el mes de Marzo los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional la lista definitiva de mérito de los alumnos aprobados, formulada conforme al articulo 40 del reglamento, según dispone el Decreto de 19 de Junio de 1936.

Artículo octavo. a) Todas las alumnas del Grado Profesional pertenecientes a las Escuelas Normales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, así como la de las Normales de las capitales liberadas con posterioridad, y aquellas que, sin pertenecer a las Normales de dichas capitales, no hayan podido hacer sus estudios, podrán hacer los correspondientes a dicho Grado, ajustándose a lo que en esta orden se prescribe para los alumnos.

b) Siendo criterio decidido de este Ministerio suprimir la coeducación, los centros respectivos tomarán las medidas oportunas para que la enseñanza sea dada separadamente a los alumnos y alumnas de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 22 de Septiembre de 1936. En Madrid, los alumnos harán sus estudios en la Escuela Normal núm. 1 y las alumnas en la núm. 2.

Artículo noveno. Quedan anulados y sin ningún valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de Septiembre de 1938, todos los exámenes verificados a partir del 18 de Julio de 1936 en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Cataluña y en las Normales de las capitales liberadas después de ésta. Para revalidar los estudios, los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y cultural se ajustarán a las normas vigentes, y los alumnos del grado profesional a lo que en la presente Orden se establece. Los alumnos y alumnas comprendidos en este artículo quedan dispensados de abonar los derechos correspondientes, según dispone el artículo cuarto de la mencionada Orden.

Todos los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y cultural aprobarán dos cursos de Religión, comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada, y en el segundo la Religión y Moral. La aprobación de esta asignatura es obligatoria para todos los alumnos, incluso para aquellos que, habiendo aprobado las demás asignaturas de la carrera, no tengan abonados los derechos de reválida y de título antes de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Asimismo, los alumnos del grado profesional que hayan realizado el examen final de conjunto y a quienes corresponde verificar práctica docente durante el curso de 1939 a 1940, antes de verificar el depósito para la expedición del título, habrán de aprobar la enseñanza de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, establecida en el articulo quinto de esta Orden.

Articulo décimo.—Para reanudar los estudios, según lo dispuesto en la presente Orden, todos los alumnos y alumnas del plan profesional serán sometidos a la depuración que determina la Orden circular de la comisión de cultura y enseñanza de 29 de Abril de 1937. En su virtud, las comisiones depuradoras D) procederán inmediatamente a realizar esta labor, a fin de que el 25 de Septiembre próximo pueda ser admitida en las Escuelas Normales la matrícula de los alumnos que hayan de tomar parte en los cursos intensivos de referencia.

Articulo undécimo. Para facilitar el trabajo de las Comisiones Depuradoras, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a aquélos relación nominal de los alumnos y alumnas del plan profesional, acompañadas de los informes que prescribe la citada Orden de 29 de Abril de 1937.

Artículo duodécimo. Los alumnos de los planes de 1914 y cultural, presentarán al solicitar la matricula, informe de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas que acrediten su buena conducta religiosa, civil y patriótica.

Artículo décimotercero. Los alumnos varones del grado profesional que obligatoriamente se hallen prestando su servicio militar en primero de Septiembre próximo, para efectuar los estudios del Magisterio por enseñanza oficial, de acuerdo con lo prevenido en esta Orden, solicitarán el beneficio de prórroga en el servicio militar, acogiéndose a lo dispuesto en la Orden de 27 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado del 28*).

Artículo décimocuarto. Los alumnos y alumnas a quienes se refiere esta Orden harán sus matrículas, estudios y prácticas en las Escuelas Normales de las capitales a que pertenecían en 18 de Julio de 1936.

Artículo décimoquinto. Habiéndose de implantar en plazo próximo la reforma de los estudios del Magisterio, los alumnos y alumnas que quieran disfrutar de los derechos que le confiere el plan profesional habrán de realizar sus estudios necesariamente en la época señalada por la presente Orden, pasada la cual se consideran caducados los citados derechos.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Iltmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 27 Julio, n.º 208).

2149

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Montejo de Arévalo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Mayo, (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 24) de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2150

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia glosopeda, en el término municipal de Montejo de Arévalo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Mayo (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 24) de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2163

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valtiendas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El Ordal, Hoyada y Enebral.

Zona declarada sospechosa: La Muela, Quejigal y Macharro.

Zona declarada neutra: Carrascal Valdeyerro.

Zona de inmunización: La Casa.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2164

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Navalilla, en las circunstancias siguientes:

Zona declarana infecta: El sitio denominado Bodón Berzal.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona declarada neutra: Una faja de cincuenta metros en derredor de todo el término municipal.

Zona de inmunización: Toda la sospechosa.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y generales del mismo, quedando sometido a tratamiento sanitario obligatorio todo el ganado vacuno incluído en la zona de inmunización, de acuerdo con instrucciones que se dictarán.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2187

CIRCULAR

Por la presente se rectifica la circular número 2.132, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 4 del actual número 94, en la que se decía estaba depositada una rueda de automóvil en la Alcaldía de Valle de Tabladillo, que había sido hallada en la carretera de Segovia a Arevalo; siendo así que es en la Alcaldía de Tabladillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Caja de Recluta de Segovia núm. 48

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Presidente del Patronato de Huérfanos del Arma de Infantería da cuenta a esta Caja que en sesión celebrada el 2 del actual, tomó dicho Patronato el siguiente acuerdo:

Para el ingreso de los huérfanos en los Colegios de varones y hembras, se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Huérfanos de padre y madre.

2.º Aquellos cuyas madres no tengan pensión alguna del Estado.

3.ª El resto ingresa por el orden de menor a mayor edad hasta cubrir el total de plazas.

Lo que se publica para conocimiento de las señoras viudas o familias.

Segovia, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Jefe, Victor Terradillos Prieto.

2151

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 3

Sobre las nuevas declaraciones juradas de cosecha (C-I) que deben presentar al S. N. T. todos los productores rentistas e igualadores de las cosechas, rentas e igualas obtenidas en el año agrícola 1938-39

Dispuesto por la Delegación Nacional de este Servicio que las decla-

raciones de cosecha sean extendidas y tramitadas en los Ayuntamientos por los Sres. Secretarios municipales, se dictan a continuación las normas a las que deberán ajustarse estrictamente los Sres. Secretarios, así como para general conocimiento de los productores, rentistas e igualadores de esta provincia.

Primera. Las declaraciones juradas C 1, serán de tres clases, a saber; C-1 en blanco para los productores, C 1r en color rosa para los rentistas y C-1i en color verde para los igualadores. Los productores que sean a la vez rentistas e igualadores deberán, por consiguiente, llenar tres fichas, una como productor, otra como rentista y una tercera como igualador. Los que sean productores y rentistas, productores e igualadores, o rentistas e igualadores, extenderán dos fichas distintas.

Segunda. Todas estas declaraciones deberán ser extendidas por duplicado.

Tercera. Los Secretarios municipales llenarán personalmente las fichas por duplicado de aquellos declarantes que así lo deseen y recibirán las fichas también por duplicado de los que prefieran extenderlas por sí mismos. En ambos casos la numeración será correlativa, dando el mismo número a los dos ejemplares, y entregarán uno de los dos, debidamente sellado y firmado al interesado, enviando la copia, también sellado y firmada a esta Jefatura Provincial. Tanto si los Secretarios extienden las fichas como si las reciben ya extendidas, tendrán derecho a percibir de cada declarante la cantidad de 0,25 pesetas por ficha duplicada, en concepto de honorarios.

Cuarta. Diariamente deberán remitir a esta Jefatura Provincial los duplicados de las fichas extendidas en el día, quedando en la Secretaría municipal relación detallada de todos los datos de las fichas, para que en su día puedan conocer los productores, rentistas e igualadores que no hayan hecho todavía su obligada declaración.

Quinta. Dispuesto por el Decreto-ley de ordenación triguera de 23 de Agosto de 1937, la obligación de declarar bajo juramento, la totalidad de la cosecha recogida, se previene así a los interesados encareciendo a los Sres. Alcaldes y Secretarios lo hagan saber y exigiendo su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que toda ocultación de cualquier índole que sea, será perseguida y sancionada inexorablemente, según dispone el citado Decreto, alcanzando esta responsabilidad a los Sres. Alcaldes y Secretarios municipales como encubridores de la ocultación, por lo que por todos los medios a su alcance exigirán que las declaraciones se presten con toda veracidad, tanto en lo que respecta a las superficies cultivadas, como a las cosechas recogidas y cantidades reservadas.

Estas declaraciones obligan por igual a los productores, rentintas e igualadores, cualquiera que sea la cantidad recogida y aún cuando ésta sea inferior a las cantidades a reservar.

La cantidad máxima a reservar por persona y año para el consumo familiar será de 200 kilos, debiendo hacer constar en la casilla correspondiente de la ficha, el número de familiares a su cargo.

Sexta. Las declaraciones deberán hacerse de todos los productos cultivados y enumerados en las fichas, aunque no sean productores de trigo y deberán llenarse todos los datos de éstas, tachando los que no sirvan.

Como puede suceder que al hacer la declaración del trigo no estén recolectados todos los demás productos, los Secretarios deberán enviar las fichas, una vez hecha la declaración del trigo.

A medida que se recolecten los demás productos (garbanzos, etc.) deberán exigir la correspondiente declaración, que se hará constar en el ejemplar del declarante, trasladando estos datos a la relación ordenada en la instrucción cuarta de esta circular. Una vez cerrado el plazo de declaración, deberán enviar dichas relaciones a esta Jefatura para completar los datos de las fichas sobrantes en este Fichero Provincial, dando cuenta a esta Jefatura de aquellos que estando obligados a prestar declaración (productores, rentistas o igualadores), no lo hubiesen verificado en el plazo que se concede.

Séptima. A partir de la publicidad de la presente circular, queda abierto el período de declaración de cosechas para todos los productores, rentistas o igualadores de esta provincia, plazo que finalizará el día 30 de Septiembre próximo.

Pasado este día, se considerará ilegal todo el trigo no declarado que se encuentre en poder de cualquier tenedor.

Octava. Los productores que tengan cultivo en más de un término municipal deberán prestar tantas declaraciones como términos municipales en los que tengan cultivo. Los rentistas e igualadores prestarán su declaración en el término municipal de su residencia, haciendo constar en la ficha los términos municipales de los que perciba rentas e igualas.

Novena. Los Sres. Secretarios se abstendrán de extender duplicados de las fichas extraviadas. Cuando esto ocurra, deberán dirigirse los interesados a esta Jefatura en solicitud, debidamente reintegrada, para que por ésta les sea extendido el correspondiente duplicado.

Décima. En tanto no se formulen las declaraciones de cosecha, queda terminantemente prohibido comerciar con el trigo ni consumirlo, sancionándose severamente por igual al vendedor y al comprador, así como al tenedor de trigo y al molinero o panadero que maquile o reciba trigo a cambio de pan, cuando aquél no esté previsto de la correspondiente cartilla maquilera o panadera, que deberán solicitar directamente de la correspondiente Jefatura Comarcal.

Undécima. El Servicio Nacional del Trigo proyecta conceder premios en metálico a los Secretarios que a juicio de esta Jefatura hayan colaborado más y mejor con este S. N. T., tanto en lo referente a las declaraciones juradas como a las demás cuestiones en las que se solicite su intervención, y desde luego facilitarán certificados de buen servicio a aquellos funcionarios que lo merezcan. Así mismo propondrá al Excmo. Sr. Gobernador civil la imposición de sanciones a los Secretarios que por negligencia incumplan lo dispuesto en esta circular.

Duodécima. Cualquier duda referente a la interpretación o ejecución de la presente circular, deberán consultarla directamente con esta Jefatura.

Décimatercera. Oportunamente fueron remitidas a todos los Ayuntamientos las declaraciones de cosecha de los productores (C—1 en blanco). En breve plazo se enviarán las de los rentistas (C—1r en color rosa) y las de los igualadores (C—1i en color verde).

Décimacuarta. Esta Jefatura espera del celo y patriotismo de todos, que cumplirán con escrupulosa exactitud estas órdenes, en evitación de los perjuicios y sanciones que su inobservancia habrá de acarrearles.

Por Dios, España y su Revolución Nacional—Sindicalista.

Segovia 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

2162

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

BANDO

Don Félix Aguirre González, Comisario-Interventor de la prestación personal a favor del Estado, para la reconstrucción nacional de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que por Decreto de 16 de Mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. núm. 137, de 17 de dicho mes), se estableció la prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud se hacen públicos los artículos correspondientes del reglamento de la prestación personal, para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.° La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España, comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.° Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.° A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y de conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción, y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo, llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en

general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito respectivamente.

De las listas cobratorias, un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor, y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 34. La prestación personal establecida se considera como servicio a la Patria, y por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la Capital y Cuéllar se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio; en los demás, la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Segovia, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Félix Aguirre.

1165

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 17

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular de fecha 29 de Julio último, ordena que las declaraciones juradas de existencias a que hace referencia mi orden circular núm. 12, se harán con referencia al día 31 de Agosto corriente.

Los Sres. Delegados locales participarán a esta Delegación provincial con la mayor urgencia posible el número de ejemplares de la declaración modelo 1-a) y resumen 2-a) que necesitan para cumplimentar el servicio en el presente mes de Agosto.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.— El Delegado, César Caldevilla.

2166

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

CIRCULAR

Muy importante para las mutualidades industriales y agrícolas y sociedades de seguros

Según el artículo 139 del reglamento vigente para la aplicación de la ley de accidentes de trabajo, cada seis meses, se harán públicas en el *Boletín Oficial del Estado* las resoluciones adoptadas por el Ministerio del ramo, respecto a la aceptación de Mutualidades y Sociedades de Seguros, a los efectos que preceptúa el citado reglamento; estas publicaciones no se harán nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las adiciones o supresiones procedentes.

Por ello es de *necesidad imprescindible*, que las entidades de este carácter, que no hayan comunicado directamente al Servicio Nacional de Previsión la continuación o reanudación de sus actividades, lo hagan dentro del presente mes de Agosto, pasado el cual, causarán automáticamente baja definitiva en el registro correspondiente de este Servicio, no pudiendo, por tanto, seguir funcionando.

Segovia, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2031

MARAZUELA

Formado el repartimiento general de utilidades de este pueblo, para el año actual de 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más para que pueda ser examinado por los contribuyentes, pudiendo presentar las reclamaciones contra el mismo durante dicho plazo; pues transcurrido éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Marazuela, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Indalecio Aguado.

2032

SANGARCÍA

La Comisión de hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía, de suplemento de un crédito de 3.085 pesetas, con imputación a diferentes capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ya causados sin consignación suficiente y para reforzar otros capítulos y artículos cuya consignación se considera deficiente.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Sangarcía a 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Gordo.

2028

NAVARES DE AYUSO

El cobro del repartimiento general de utilidades de este Municipio y año actual, en sus tres trimestres, primero, segundo y tercero, se verificará en la casa del recaudador municipal de este Ayuntamiento, don Emilio Guijarro García, durante los días 17 y 18 del próximo Agosto, y el cuarto trimestre el que se señale para el pago de la contribución territorial; advirtiendo a los que no lo verifiquen en mentados días y los reglamentarios siguientes, que incurrirán en el apremio correspondiente.

Navares de Ayuso a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Librado Calvo.

1992

LASTRAS DE CUELLAR

Este Ayuntamiento, en sesión del día 25 del actual, acordó la ampliación de créditos que a continuación se expresan con cargo al exceso resultante de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior, para pago de atenciones del presupuesto municipal del corriente ejercicio:

Capítulo 1.°, artículo 6.°, partida 2.ª, concepto «Contingente carcelario», 171,91 pesetas.

Capítulo 1.°, artículo 7.°, partida 4.ª, concepto «20 por 100 de propios», 500 pesetas.

Capítulo 13, artículo 3.°, partida 1.ª, concepto «Funciones y festejos», 2.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo que previene el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal; advirtiendo que durante el plazo de quince días pueden los vecinos formular las reclamaciones que estimen pertinentes, y si durante dicho plazo no se formulare ninguna, será firme y ejecutivo este acuerdo.

Lastras de Cuéllar, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Alejo García.

1961

ARAGONESES

Terminado por la Junta el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales y tres días más pueden presentar por escrito los contribuyentes cuantas reclamaciones consideren justas y transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna, versadas sólo en operaciones aritméticas.

Aragoneses, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

1972

VILLAVERDE DE MONTEJO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean por conveniente.

Villaverde de Montejo, 31 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Hilario Mayor.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valdevacas de Montejo.
Fuentemizarra.
Valdevarnés.
Cabañas de Polendos.
Sacramenia.
Castroserna de Arriba.
Trescasas.
Palazuelos de Eresma.
Sebúlcor.

2118

VALSECA

Terminado el padrón del impuesto de plagas del campo, de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Valseca, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gabriel Rubio.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Anaya.
Garcillán.
Roda de Eresma.
Ciruelos de Coca.
Navas de San Antonio.
Escobar de Polendos.
Villagonzalo de Coca.
Muñoveros.
Lastras del Pozo (Por diez días).
Encinillas (Por diez días).
Fresno de Cantespino. (Por ídem).
Cuéllar (Hasta el día 15 del actual).
Navalmanzano (Idem),

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3073

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en el sumario núm. 35 de 1939, seguido en este Juzgado con motivo de las lesiones que sufre el niño de seis años Rafael Herrero Velasco, que le fueron ocasionadas en el kilómetro 27 de la carretera de Segovia a Villacastín, en término de Zarzuela del Monte, por un automóvil cuya matrícula y detalles se ignoran, entre cinco y media y seis de la tarde del día nueve de Mayo último, se cita en forma legal al chófer Luis Yusti Yusti, que ha tenido su residencia en esta ciudad, calle del Pozuelo, núm. 2, y cuyo actual paradero se desconoce, que trasladó al lesionado al pueblo de Zarzuela y después al hospital de esta ciudad, y al conductor y ocupantes del automóvil causante del atropello, al parecer un Capitán del Ejército y una señora, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, en el plazo de ocho días, con objeto de que presten la oportuna declaración; apercibidos que de no hacerlo sufrirán al perjuio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL